

REGLAMENTO (CE) N° 935/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1999

relativo a la venta de 40 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español para su transformación en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que como consecuencia de una pésima cosecha de cebada en 1998 derivada de las condiciones climáticas adversas, Portugal soporta un problema específico de abastecimiento de cereales forrajeros;
- (2) Considerando que en España existen disponibilidades en forma de cebada de intervención; que esta cebada no encuentra salida hacia Portugal, por la distancia y lo elevado de los costes de transporte;
- (3) Considerando que, habida cuenta de las disponibilidades de cereales forrajeros en España y su localización alejada de las zonas de consumo o de los puertos de exportación, las cantidades en cuestión tienen un problema real de comercialización en las condiciones normales de reventa de las existencias de la intervención previstas por el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾; que este mismo Reglamento prevé expresamente, en el apartado 4 de su artículo 5, que en determinadas circunstancias pueden no aplicarse las condiciones normales de reventa de las existencias de la intervención; que actualmente se dan dichas circunstancias; que, por lo tanto, es oportuno abrir una licitación permanente por una cantidad de 40 000 toneladas de cebada situadas en la región de Palencia y Burgos con obligación de comercialización en Portugal; que esta licitación debe realizarse en condiciones de precio particulares;
- (4) Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en Portugal, son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el

que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96⁽⁶⁾;

- (5) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención portugués, en lo sucesivo denominado «INGA», procederá en las condiciones fijadas por el Reglamento (CEE) n° 2131/93 a una licitación permanente para la reventa de 40 000 toneladas de cebada en posesión del organismo de intervención español, en lo sucesivo denominado «FEGA», en las provincias de Palencia y Burgos, para su envío a Portugal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, se aplicarán las disposiciones particulares siguientes a esta licitación:
 - en el caso de la primera licitación, cada licitador no podrá presentar una oferta superior a 1 500 toneladas,
 - las ofertas se establecerán en referencia a la calidad real del lote al que se refieren,
 - los licitadores se comprometerán a transformar en Portugal las cantidades de cebada asignadas,
 - la transformación deberá efectuarse a más tardar el 30 de septiembre de 1999, salvo en caso de fuerza mayor,
 - el licitador depositará una garantía de 20 euros por tonelada a favor del organismo de intervención portugués con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en los guiones tercero y cuarto. Esta garantía se depositará, a más tardar, dos días laborables después del día de la recepción de la declaración de concesión de la licitación,
 - el INGA comunicará al FEGA las ofertas elegidas que hayan sido objeto de pago.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, se aceptará la oferta más elevada que supere el precio mínimo de 110 euros por tonelada.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

Artículo 2

1. La garantía prevista en el quinto guión del apartado 2 del artículo 1 se devolverá por las cantidades respecto a las cuales el licitador aporte, la prueba:

- de la transformación en Portugal, a más tardar el 30 de septiembre de 1999, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto no conviene para el consumo humano ni animal.

2. La prueba de la transformación de los cereales a los que se hace referencia en el presente Reglamento se presentará antes del 1 de enero de 2000 de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92. La transformación se considerará efectuada cuando la cebada se entregue en un almacén de Portugal.

3. Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T 5 deberá incluir una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) n° 935/1999]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 935/1999)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 935/1999)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 935/1999]
- For processing (Regulation (EC) No 935/1999)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) n° 935/1999]
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 935/1999]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 935/1999)
- Para transformação [Regulamento (CE) n.º 935/1999]
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 935/1999]
- För bearbetning (föörordning (EG) nr 935/1999).

Artículo 3

1. El plazo para la presentación de ofertas relativas a la primera licitación parcial finalizará el 13 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1999.

2. El plazo para la presentación de ofertas relativas a la última licitación parcial finalizará el 27 de mayo de 1999.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención portugués:

Instituto Nacional de Intervenção de Garantia Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro 4G
P-1600 Lisboa
Teléfono: (351-1) 751 85 00
Fax: (351-1) 751 86 00.

Artículo 4

A partir de la comunicación a la que se hace referencia en el sexto guión del apartado 2 del artículo 1 y sin demora, el FEGA pondrá a disposición de los licitadores las cantidades de cebada asignadas.

Artículo 5

El organismo de intervención portugués deberá transferir al organismo de intervención español los importes recibidos por las adjudicaciones realizadas en el ámbito del presente Reglamento en los diez días siguientes a la recepción de dichos importes.

Artículo 6

A más tardar el martes de la semana siguiente a la finalización del plazo para la presentación de ofertas, el organismo de intervención portugués comunicará a la Comisión la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión